REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No. 2019-01171-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 16 de julio de 2021, se requirió a la parte actora para que informara cómo se

gestionaría la notificación del codemandado ORLEY BEDOYA OBANDO y para que adelantara la misma, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización del trámite ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de los treinta (30) días ordenados anteriormente por el Despacho para cumplir con la carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que no habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal de responsabilidad civil contractual de MARIA DORA PARRA RESTREPO contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., TAXIGER LTDA & CÍA SCA y ORLEY BEDOYA OBANDO, según lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la presente acción, de conformidad con el literal g) del numeral 2° del artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **Nº 156**
fijado hoy **09 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

LL

FIRMADO POR:

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ
CIVIL 002 ORAL
JUZGADO MUNICIPAL
ANTIOQUIA - ITAGUI

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
FFF6D8353A4F14B85BE3D45A2B810141BC700211A50FECDCAA653D9664D05E3B
DOCUMENTO GENERADO EN 08/09/2021 11:03:43 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA